

una parte ***** Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México en lo sucesivo el Banco, y por otra parte ***** como representante de la empresa Vmp Alimentos Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como obligado principal, y la C. ***** como obligado solidario, donde se le otorgo un crédito por la cantidad de \$6,258,829.00 (seis millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 MN) de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, de conformidad a lo establecido en la clausula cuarta de dicho contrato.--- **CUARTO: Se condena a los demandados al pago de: \$6,258,829.00 (seis millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; Al pago de la cantidad de **\$383,713.42 (trescientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 42/100 M.N.)** por concepto de mensualidades diferidas devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes, dentro de la Cláusula Primera, del convenio de otorgamiento de plazo de espera; Al pago de la cantidad de **\$294,216.68 (doscientos noventa y cuatro mil doscientos dieciséis pesos 68/100 MN)** por concepto de intereses ordinarios devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la clausula quinta del contrato de crédito base de la acción; Al pago de la cantidad de **\$4,159.56 (cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 56 /100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios devengados y los que se sigan devengando los términos y condiciones estipulados por las partes, en la clausula sexta del contrato de crédito base de la acción. --- **QUINTO:** Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas erogados por la parte actora en esta instancia, conforme se estableció en la parte considerativa de la presente resolución.--- **SEXTO:** En caso de no verificarse el pago de lo reclamado dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria procédase al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado y hoy sentenciado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firman...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la co-demandada ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (9) nueve de marzo de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la



sustanciación; lo que se hizo por oficio 1317 de (6) seis de julio de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5037 de (16) dieciséis de agosto de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (17) diecisiete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado Juan José Nemer de la Garza, abogado autorizado por la co-demandada ***** *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Como quedará expuesto en los razonamientos contenidos en éste escrito, el Juez inferior dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, y reflejadas en los artículos 1077 y 1324 del Código de Comercio, puesto que al resolver, omitió agotar un estudio pormenorizado de los argumentos planteados en el escrito de contestación a la demanda, y dejó de analizar y valorar correctamente el contenido de las pruebas rendidas por las partes.

El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como *“el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos,*

es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate". (Tesis de jurisprudencia registro número: 182221).

Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica, con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." (La transcribe).

Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del artículo 14 y el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, ambos de la Constitución Federal, que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 1077 del Código de Comercio y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen:

"Artículo 1077.-..., Artículo 222.-...".

Para éste caso en particular, estimo que no fueron cumplidas las reglas procesales que imponen los principios y los artículos invocados, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Al contestar la demanda, objeté oportunamente la certificación de adeudo exhibida por el actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio, por considerar que dicho documento no está debidamente certificado, esto es así, ya que no fue certificado por el contador **facultado** de dicha institución de crédito, en términos el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Precizando que el anterior artículo, es claro en señalar los estados de cuenta deben de certificarse por contador facultado de la entidad financiera, es decir, que no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar y certificación la documental referida. Aduciendo que por tanto, dicho documento carecía de la eficacia probatoria que se le pretende dar, que estimar lo contrario permitiría que las entidades bancarias deliberadamente encomendaran a cualquier contador la confección y certificación de tales documentos, según sus intereses, que debía entenderse por contador facultado a aquél al cual el órgano rector de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 317/2022

5

institución de crédito le confiere facultades para certificar y que al no desprenderse los elementos necesarios que otorguen certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, dicho documento resulta ineficaz.

Asimismo, en mi escrito de contestación de demanda, acusé de rebeldía al actor para exhibir documentos distintos a los anexados al escrito inicial de demanda y para ofrecer pruebas distintas a los mencionadas en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 1061 y 1401 del Código de Comercio.

Sobre dicha objeción, se podrá apreciar que el A quo, la estimo improcedente al considerar que del propio documento se aprecia que fue elaborado por contador facultado del Banco, que en el mismo documento se hicieron constar los datos del poder notarial y que éste fue exhibido por el actor en su desahogo de vista, con lo que se corrobora que si fue elaborado por contador facultado.

La anterior determinación se respeta pero no se comparte, ello es así, en primer término porque no basta que en el mismo estado de cuenta se plasmen los datos mencionados, pues puede darse el caso de que quien certifica no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, ya que una vez satisfechos tales elementos, mi representada podrá controvertir la certificación realizada por dicho funcionario.

En ese sentido, atento al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio. Por tanto, corresponde a las instituciones crediticias acompañar al estado de cuenta que refiere el artículo 68 citado, el documento por el cual facultó a su contador para certificar.

Lo anterior, si se toma en consideración que las instituciones de crédito tienen mayor facilidad de acreditar las facultades con las que cuentan sus funcionarios para certificar, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria.

De tal manera que, en el presente asunto si se pretendía exhibir el estado de cuenta certificado por contador facultado, este debió de haberse acompañado con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado en términos los artículos 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito,

el cual al ser un documento fundatorio de la acción junto con el contrato de crédito, debió haberse acompañado al escrito inicial de demanda.

En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculten a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello.

Independientemente de lo anterior, conviene precisar que el supuesto poder notarial exhibido por el actor en su desahogo de vista no formó parte de la litis, al no haberse constituido como prueba, tan es así que nunca se le dio vista a mi representada ni corrió traslado con dicho documento para manifestar lo que su derecho conviniera, por tanto no pudo ni debió tomarse en cuenta por el A quo al momento de resolver, estimar lo contrario infringiría los principios de congruencia y exhaustividad, cuyo objeto consiste en que las resoluciones no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y las promociones, apreciando y analizando la demanda y contestación en toda su integridad y resolviendo sin omitir nada, ni expresar consideraciones contrarias entre sí, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes, realizando un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.

"ARTÍCULO 112.-...".

Sumado a lo anterior, la determinación me deja en estado de indefensión, pues como se dijo, el A quo tomo en consideración un documento (poder notarial exhibido en el desahogo de vista) que jamás fue admitido, y que en consecuencia no tuve la oportunidad de objetar en cuanto a su alcance o valor probatorio, o en cuanto a su autenticidad, motivo suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, dicha determinación resulta contraria al texto expreso de la ley, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 1061 fracción III y IV, que impone la obligación al actor de ofrecer los documentos fundatorios de la acción en su escrito de demanda y la sanción de tener por no admitidas aquellos documentos que se exhiban con posterioridad, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

"Artículo 1061.-...".



Así, con evidente desacierto el A quo tomo en consideración el poder notarial exhibido por el actor en el desahogo de vista, sin antes apreciar que el mismo no fue(sic) acompañadas al escrito inicial de demanda, ni que se acreditó haber solicitado expedición de su copia, ni tampoco que no se trataban de pruebas supervinientes y que por tanto su valoración resultaba improcedente, al haber precluido su derecho para la incorporación al juicio, contraviniendo así con el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes.

Como se dijo, por disposición expresa del artículo 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, los documentos con los que el actor funde su acción debe exhibirlos al juicio mercantil con el escrito de demanda, ya que de no hacerlo así precluye su derecho, pues el mismo precepto así lo dispone.

Por su parte, el artículo 1078 del citado código señala que los términos otorgados a las partes concluyen sin necesidad de acusar rebeldía, siguiendo el juicio su curso normal y teniéndose a las partes por perdido el derecho que debió ejercitarse, resultando así que al no haberse exhibido el referido documento precluyó el derecho del actor para exhibirlo.

SEGUNDO.- Como diverso agravio señalo, la incongruencia y falta exhaustividad en el dictado de la sentencia, pues en ningún momento se aprecia que el A quo se haya pronunciado sobre todos y cada uno de los argumentos planteados en la objeción al 1) estado de cuenta certificado y 2) al estado de cuenta integral, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, como podrá apreciar, al momento de formular la objeción y en la contestación a la demanda, entre otra cosas sostuve lo siguiente:

“Que dicho estado de cuenta carecía de la suficiente información que justificara la aplicación de las tasas a los intereses ordinarios y moratorios, pues no se aprecia que dicho contador haya realizado el procedimiento conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato para la obtención de dichos intereses, que como podrá advertir son variables y no fijos. Que no se acreditan o justifican los porcentajes fijados como “TIIE” en el estado de cuenta, ya que dichos porcentajes son variables, es decir, no justifica que sean los establecidos por el Banco de México, lo que impide a las partes, y al Juzgador, corroborar las condiciones contractuales, para cotejarlas con el contenido del estado de cuenta, y de esa manera convalidar o impugnar los cálculos que contiene, que al no especificar las tasas aplicadas a los intereses ordinarios y moratorios, resulta inconcuso que no existe certeza jurídica sobre los datos y cálculos contenidos en dicha certificación, estimar lo contrario permitiría que el Banco exhiba en

juicio estados de cuenta en las que caprichosamente el contador fije las tasas a intereses, sin justificar cómo y porqué fijo tales tasas.

Que dicho documento no es suficiente para acreditar la disposición de la totalidad de la línea de crédito autorizada, que como se aprecia de la documental consistente en el estado de cuenta integral, que hace prueba solo en contra del oferente, el mismo día que supuestamente fue abonada o depositada la cantidad de \$6,258,829.00, que según el estado de cuenta fue el 08 de julio de 2020, fueron aplicados cuatro cargos, que suman la cantidad de \$5,995,689.88 (Cinco millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.) y que se detallan a continuación:

Cargo capital de crédito 05009530067 por \$573,256.22

Cargo por intereses de crédito por \$27,513.66

Cargo capital de crédito por \$5,379,980.00

Pago prima de seguro Pyme 05009530067 por \$14,940.00

Que dichos cargos fueron aplicados de forma indebida, por mutuo propio del banco, sin el consentimiento de la acreditada ni de la suscrita, pues se niega lisa y llanamente haber realizado, en las relatadas condiciones dicho estado de cuenta certificado contiene datos falsos, pues jamás se dispuso de la línea de crédito como lo señala la actora.

Que de dicha documental únicamente se advierte la información general sobre supuestos registros contables, pero carecen de los elementos necesarios para autenticar que la disposición del crédito fue realizada por la suscrita o por la acreditada o para identificar porque medio fue dispuesto el crédito que se reclama.

Que de igual manera se objetaba la la documental tres del capítulo de pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, identificada por la actora como "el estado de cuenta integral" toda vez que, no se encuentra debidamente certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues no se acredita el nombramiento ni las facultades del Lic. Javier Alejandro Luna Franco como funcionario del Banco para certificar ese tipo de documentos, motivo por el cual deberá restarle el valor probatorio que le pretenda dar la actora.

Que los documentos estado de cuenta integral y el estado de cuenta certificado por el contador del Banco son insuficientes para acreditar las disposiciones, pues no menciona los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate, al respecto según las disposiciones de Carácter General aplicables a



las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los dispositivos de acceso pueden ser cajeros automáticos, teléfono móvil, tablets, computadora, entre otros, los cuales no se precisan en el estado de cuenta acompañado, por otra parte, la actora tampoco exhibe las bitácoras en las que consten los registros o evidencia de dichas disposiciones, lo anterior resulta relevante, pues solo así la suscrita estoy en posibilidad de alegar si los cargos efectuados a la tarjeta de plástico fueron realizados de forma debida o indebida.”

Así, como se aprecia de la simple lectura de la sentencia, el A quo omitió responder y/o pronunciarse sobre dichos argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda y por tanto, su falta de estudio viola el principio de exhaustividad previsto en el citado numeral.

TERCERO.- Como diverso agravio señalo el indebido razonamiento que lo llevo a considerar que la improcedencia de mi excepción identificada como “1.- Falta de acción y derecho” y “V.- Excepción de nulidad de cargo”.

El A quo, para estimarlas improcedentes medularmente sostuvo:

“Que así resultaba porque el actor exhibió el contrato de crédito y el estado de cuenta, mismos que hacen título ejecutivo que trae aparejada ejecución, documento que prueba plenamente la acción de cobro de pesos ejercitada, y sin que por su parte haya desahogado algún medio de convicción con el que acredite haber cumplido con sus obligaciones, es decir haber realizado el pago de dicho crédito.

Que en cuanto a que la actora en la misma fecha que le deposito el crédito, le hizo cargos indebidos, y que por tanto no recibió la cantidad de dinero que se le reclama, a ello se le dice que dichos cargos los debió de reclamar ante el Banco, o en su caso solicitar su nulidad en la vía y forma correspondiente y al no haberlo hecho así los consintió, aunado a que del propio contrato de crédito que es base de la acción en su clausula décima primera se estableció: AUTORIZACIÓN PARA CARGAR EN LA CUENTA DE LA ACREDITADA. La acreditada faculta al Banco a cargar en la cuenta que el Banco lleva a la acreditada y que se especifica en la solicitud, en su apartado trece denominado Autorización de la Línea del crédito, sin requerimiento o cobro previo, las cantidades que se le adeuden al BANCO en virtud del presente contrato., de lo que se colige una autorización expresa del acreditado para que se hicieran los cargos correspondientes, por lo que dicha circunstancia no lo exime del pago, porque se prueba que el Banco autorizo y le deposito el crédito solicitado.”

“Que se debió de reclamar al Banco inmediatamente después de que se enteró de dichos cargos, lo que no realizo, pues a la fecha ya ha pasado más de un año de que se hicieron tales cargos.”

Las anteriores consideraciones se respetan pero no se comparten.

En primer término, porque contrario a lo sustentado por el A quo, su determinación en sentido de que el *contrato de crédito y el estado de cuenta hacen título ejecutivo*, resulta incorrecto, pues como se ha dicho, el estado de cuenta exhibido por la parte actora, no reúne requisitos contemplados por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito, por las razones expuestas en los agravios primero y segundo de este escrito, los cuales solicito se sirva a tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Por otra parte, la determinación es desacertada, porque infringe el principio de legalidad al no fundar ni motivar porque a su consideración los cargos indebidos debieron de haberse reclamado ante el Banco inmediatamente, ni porque dentro de un plazo no mayor a un año, ni porque resulta improcedente la reclamación de nulidad en la contestación de la demanda vía excepción y/o defensa, tampoco señala cual es la vía y forma correspondiente para solicitar la nulidad de los cargos.

Cabe destacar que contrario a lo sostenido por el A quo, el hecho de que no se hayan reclamado los cargos ante el Banco o demandado su nulidad por su falta de consentimiento inmediatamente a la fecha en que fueron efectuados, no implica *per se*, que se hayan consentidos dichos cargos, ni que me haya precluido, caducado o prescrito el derecho para reclamar la nulidad de los mismos.

Al respecto, cabe destacar que la inexistencia y/o nulidad absoluta por falta de consentimiento no es susceptible de valer o desaparecer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado y que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, así en el hecho de que no se hayan reclamado al día siguiente, al segundo o en cualquier otro, no implica que no se esté en posibilidad de reclamar su nulidad en la contestación a la demanda.

En consecuencia, si mi representada niega que los cargos aplicados fueron realizados sin su consentimiento, conforme a la doctrina dinámica de la carga probatoria la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la



imposibilidad, entonces le correspondía a la parte demandada acreditar que si fue mi representada quien realizó dichas operaciones.

No omito mencionar que, conforme al artículo 1400 y 1401 del Código de Comercio, la parte actora bien pudo en su desahogo de vista de la contestación, ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, tendientes para desvirtuar la excepción y/o defensa de nulidad de cargos planteada por mi representada, consistente en que jamás existió el consentimiento para la aplicación del cargos reclamados, por lo que si no lo hizo fue por el hecho de que no cuenta con la evidencia probatoria para la justificación de dichos cargos.

Ahora bien, por lo que hace a que en la cláusula décima primera del contrato mi representada otorgó la autorización para cargar en la cuenta de la acreditada el pago de las cantidades que se adeuden al Banco en virtud del contrato celebrado, y que por tanto existe autorización expresa para que se hicieran los cargos correspondientes, sobre dicho particular, pido advierta que el A quo tergiversa lo dispuesto en dicha cláusula, pues en ella se pactó que el Banco podría cargar las cantidades adeudadas que derivaran del contrato celebrado, lo cual obviamente sería en caso de que la acreditada dispusiera del crédito autorizado, mismo que sería utilizado para capital de trabajo, por lo que si conforme al estado de cuenta integral, documental que hace prueba solo en contra del oferente, jamás se dispuso de la totalidad de la línea de crédito autorizada, ya que el mismo día que supuestamente fue abonada o depositada la cantidad de \$6,258, 829.00, fueron aplicados cuatro cargos que se desconocen y suman la cantidad de \$5,995,689.88 (Cinco millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.), es decir, los cargos no se aplicaron por adeudos derivados del contrato celebrado, pues no existió nunca un adeudo derivado del contrato por la simple y sencilla razón de que el crédito no fue dispuesto.

CUARTO.- Como diverso agravio señalo el indebido razonamiento que lo llevo a considerar que la improcedencia de mi excepción identificada como “V.- IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES.”

El A quo, para estimarla improcedente medularmente sostuvo:

“Que se declara improcedente, porque contrario a lo manifestado, el actor si especifica en los hechos en que funda su acción, la reclamación de intereses ordinarios y moratorios, lo cual lo hace específicamente en los hechos 6 y 7 y al hacer dicha reclamación precisa en que cláusulas del contrato se pactaron y la tasa pactada”.

La anterior determinación no se comparte, en virtud de que el A quo infringe con el principio de congruencia establecido en el artículo 1327, pues contrario a lo aseverado ni en el hecho seis ni en el siete, la actora realizó la reclamación de los intereses ordinarios o moratorios, pues solo se limitó a exponer las cláusulas en que se pactaron las tasas moratorias y ordinarias y que las mismas se cuantificaría en el momento procesal oportuno, pero sin hacer el reclamo del pago por dichos conceptos de los que se han generado y los que se lleguen a generar, lo que provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar.

QUINTO.- Como diverso agravio señalo el hecho de que el A quo, haya condenado a mi representada al pago de la cantidad de \$383,713.42 (trescientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 42/100 M.N.) por concepto de mensualidades diferidas devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes, dentro de la Cláusula Primera, del convenio de otorgamiento de plazo de espera.

Con evidente desacierto el A quo, condenó a mi representada al pago de la anterior prestación, sin antes verificar que la parte actora no probó la existencia del supuesto convenio de otorgamiento de plazo de espera y por ende la justificación de su reclamo.

Es importante tomar en cuenta las reglas previstas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio que se basan en la doctrina dinámica de la carga probatoria, conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad, en ese sentido le correspondía a la parte actora acreditar la existencia del referido convenio, es decir, la obligación asumida por parte de mi representada, por lo que si no lo hizo, resultaba inconcuso absolver a mi representada al pago de dicha prestación de la cual.

En relación a lo anterior, debe prestarse especial atención al hecho de que, conforme a las normas jurídicas aplicables, e independientemente del contenido de las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, por el simple hecho de que la parte actora no acredite los hechos en que fundó su acción, tal como lo exige el artículo 1194 del Código de Comercio, debió de haberse absuelto a mi representada de la prestación referida.

SEXTO.- Como diverso agravio señalo el hecho de que la responsable no haya advertido oficiosamente que los intereses moratorios reclamados por la demandada resultan usureros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 317/2022

13

Lo anterior es así, porque los intereses moratorios pactados a razón de la tasa anual que resulte multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria, constituye una modalidad de usura, pues en este caso la tasa de interés moratoria estaría excediendo a la tasa de interés ordinaria, siendo que dada la función sancionadora del incumplimiento a la obligación de pago que tienen los intereses moratorios, no deben rebasar el ciento por ciento del ordinario, al tenor de lo establecido en el artículo 1843 del Código Civil Federal y 1316 del Código Civil vigente en el Estado, por ende dicho pacto constituye una modalidad de usura, proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 1843.-..., ARTÍCULO 1316.-...".

Es cierto que los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación; y que cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor; este último extremo radica en el fenómeno de la mora productiva, generada cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el rendimiento que obtendría en condiciones normales de pago, caso en el que puede ser proclive a implementar mecanismos convencionales o prácticos para permitir, propiciar o mantener el retardo en el cumplimiento, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo.

Así, se ha sostenido jurisprudencialmente que este fenómeno de la mora productiva se presenta habitualmente mediante la estipulación de intereses moratorios que exceden en forma desmedida a los ordinarios, con los cuales coexisten, por ejemplo, es común que se pacte que en caso de mora, se devenguen simultáneamente los intereses ordinarios y los moratorios, y que los segundos se calculen a razón del más del cien por ciento que los primeros, lo que en la especie aconteció en el caso concreto, pues se pactó como tasa moratoria la que resulte multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria, que por mucho supera a la tasa de interés ordinaria pactada, por lo que este esquema de intereses ocasiona que el Banco obtenga un rédito total equivalente a más de ciento cincuenta por ciento del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza, aprovechamiento que en condiciones normales resulta ser excesivo.

En las relatadas condiciones, este esquema crediticio, (mecanismo de mora productiva), provoca que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, lo que constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoyo mis argumentos los siguientes criterios jurisprudenciales citados anteriormente bajo el rubro.

"INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS." (Las transcribe).

En ese tenor, solicito se inhíba esa práctica usuraria prescindiendo de los intereses moratorios pactados, sirviéndose a reducir prudencialmente los intereses moratorios, en el entendido que deberán ser menores a los intereses ordinarios pactados y que deberán aplicarse retroactivamente respecto de los intereses usurarios ya pagados, para salvaguardar el derecho humano a la propiedad, en la modalidad de prohibición de aquélla, como forma de explotación del hombre por el hombre.

SÉPTIMO.- Como diverso agravio señalo le hecho de que el A quo haya determinado de que se encontraban satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales, al considerar que la personalidad del Lic. Amado Lince Campos se encontraba acreditada con la escritura pública 89,892, sin antes advertir que, sobre dicho particular se tramitó un incidente de falta de personalidad, que cuestiona la personalidad del actor, que si bien se resolvió improcedente en primera instancia, el mismo aún no causa firmeza judicial pues se encuentra sub júdice, substanciándose en apelación.

Así, al dictar la sentencia omitió realizar un estudio correcto de dicho presupuesto procesal (personalidad del actor) previo a analizar los elementos de la acción, es decir, la sentencia resulta ilegal toda vez que el juzgador al momento de dictar sentencia, previo a entrar al estudio de los elementos de la acción planteada en el juicio, tenía la obligación de forma oficiosa de proceder al estudio de los presupuestos procesales y verificar que cada uno de ellos estén satisfechos plasmando en el cuerpo de la sentencia los argumentos que lo orillan a determinar la materialización de cada uno de los presupuestos procesales, pues resulta ser de explorado derecho que los presupuestos procesales resultan ser requisitos o circunstancias previos al proceso que necesariamente han de materializarse para construir la relación jurídica procesal, así tenemos que uno de



los presupuestos procesales es la personalidad del actor, por tanto, al ser la falta de personalidad una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, sobre la cual aún no existe verdad legal, resulta inconcuso que el A quo se encontraba impedido para resolver sobre el fondo del asunto."

--- **TERCERO.-** Previo a realizar el análisis de los motivos de inconformidad que preceden, esta Alzada estima necesario poner de manifiesto, que en el sistema de apelación fijado por el Código de Comercio, el Tribunal de Alzada debe pronunciarse únicamente respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de agravios, conforme al conocido aforismo tantum "devolutum quantum appellatum", lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan el material de examen en los recursos y al mismo tiempo la medida en que se recobra la plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto; en consecuencia, al operar en los juicios mercantiles con mayor rigor el principio de estricto derecho, este Ad Quem deberá ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la apelante, sin invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 250743, emitido por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, sexta parte, Séptima Época, Página 30, que prevé:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL, DEFICIENCIA NO SUPLIBLE DE LOS.- Si bien es cierto que los agravios de la apelación mercantil no requieren formalidades, también lo es que como dicha apelación es de estricto derecho, el tribunal de alzada sólo puede analizar las inconformidades que se le planteen, pero no le es dado suplir la deficiencia de los agravios."

--- Una vez, establecido lo anterior, procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los disensos expuestos por el recurrente, los cuales se estiman: el

primero infundado; el segundo fundado pero inoperante; el tercero infundado; el cuarto infundado; el quinto fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada; sexto fundado pero inoperante; séptimo infundado; ello por las consideraciones que más adelante se expresan:-----

--- Por cuestión de método el análisis de los agravios se abordara en un orden diverso al propuesto, efectuándose de la siguiente manera: primero el agravio séptimo; por consiguiente el segundo, consecutivamente el primero, tercero, cuarto, quinto y sexto.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes, dispositivo aplicado en forma supletoria acorde al numeral 1054 del Código de Comercio.-----

--- En el **séptimo** concepto de agravio el representante legal de la apelante aduce:

- Que le irroga perjuicio que en la sentencia recurrida el Juzgador considerara que la personalidad del licenciado Amado Lince Campos, se encontraba acreditada con la escritura pública 89,892, sin advertir, que se tramitó un incidente de falta de personalidad, el cual se resolvió improcedente en primera instancia, indicando que el mismo aún no causa firmeza al encontrarse sub judice porque se encuentra substanciándose en apelación, alegando que al dictar sentencia así, el Juzgador omitió realizar un estudio correcto de la personalidad del actor, previo a analizar los elementos de la acción



y por ello la sentencia resulta ilegal al encontrarse el A quo impedido para resolver sobre el fondo del asunto.

--- El agravio es **infundado**, pues si bien es cierto, que la personalidad del licenciado ***** , fue cuestionada por la demandada interponiendo incidente de falta de personalidad, cierto es que dicho recurso se resolvió mediante resolución dictada el 1 (uno) de febrero del año en curso concluyendo con los resolutivos que a continuación se transcriben:

“... **PRIMERO**:- Se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por ***** , por lo tanto.

SEGUNDO.-Se declara que el licenciado Amando Lince Campos, en su carácter apoderado jurídico para pleitos y cobranzas de Banco Santander México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, si tiene personalidad para comparecer a juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-...”.

--- De lo anterior se colige, que lo respectivo a la personalidad de la actora, ya fue discutido en el incidente planteado por el hoy apelante, y contrario a lo que sostiene el inconforme, de las constancias que conforman los autos no se advierte, constancia alguna que de cuenta que existe pendiente de resolver algún recurso de apelación, por tanto, la afirmación en tal sentido no se encuentra acreditada, de ahí, que su agravio resulte infundado, pues la personalidad del citado profesionista quedó debidamente acredita al resolver el incidente de falta de personalidad, por tanto, las consideraciones del Juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo apelado.-----

--- En su **segundo** concepto de agravio el representante legal de la recurrente se duele en esencia.

- Que la sentencia dictada adolece de congruencia y exhaustividad, pues indica que el Juzgador en ningún momento se pronunció sobre todos y cada uno de los argumentos planteados en la objeción de estado de cuenta certificado y estado de cuenta integral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Pues dice en su escrito inicial indicó:
- Que el estado de cuenta carecía de la información suficiente que justificara la aplicación de la tasa de los intereses ordinarios y moratorios, pues sostiene que de dicho certificado no se desprendía que el contador hubiera realizado el procedimiento conforme a la cláusula quinta del contrato.
- Que no justifica los porcentajes fijados como TIIE en el estado de cuenta, ya que estos son variables, y no justifica que sean los establecidos por el banco de México, lo que impide que las partes o el Juzgador corroboren las condiciones contractuales para cotejarlas con el estado de cuenta, y de esa manera convalidar o impugnar los cálculos que contiene al no especificar las tasas aplicadas a los intereses ordinarios y moratorios.
- Que el estado de cuenta no es suficiente para acreditar la disposición de la totalidad del crédito y que del estado de cuenta integral hace prueba plena en contra del oferente, indicando que el ocho de julio de 2020 en que fue abonada la cantidad de \$6,258,829.00 se aplicaron cuatro cargos, siendo estos: capital de crédito 05009530067 por \$573,265.22; cargo por intereses de crédito por \$27,513.66; cargo capital de crédito por \$5,379,980.00; pago prima de seguro Pyme 05009530067 por \$14,940.00, cargos que dice la apelante fueron aplicados de forma indebida, por muto propio del banco sin su consentimiento, y que el



estado de cuenta certificado contiene datos falsos, ya que dice nunca dispuso de la línea de crédito como lo señalo la actora.

- Que del certificado únicamente de advierte la información general sobre los registros contables, pero dice carece de los elementos necesarios para autenticar que la disposición del crédito fue efectuada por la acreditada o bien identificar porque medio fue dispuesto el crédito que se reclama.
- Que objeto el estado de cuenta integral en cuanto su alcance y valor probatorio, toda vez que indico que no se encontraba debidamente certificado en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de crédito, pues no se acredita el nombramiento no las facultades del licenciado Javier Alejandro Luna Franco como funcionario del banco para certificar este tipo de documentos por lo cual se le debería restar valor probatorio.
- Que los documentos estados de cuenta integral y el estado de cuenta certificado por el contador del banco son insuficientes para acreditar las disposiciones, pues no mencionan los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación.

--- El agravio es **fundado pero inoperante**.-----

--- Dicho calificativo se otorga porque como bien lo alega la inconforme, el Juzgador fue omiso en pronunciarse respecto a la objeción efectuada al estado de cuenta, por lo que en reparación del agravio ocasionado, se procede al análisis de la misma.-----

--- Así tenemos que la apelante planteó la objeción en lo siguientes términos:-----

“ocurro a objetar en cuanto su alcance y valor probatorio el estado de cuenta certificado acompañado por el actor a su escrito inicial de demanda, elaborado por el señor C.P Francisco Albarrán Cabrera de 05 marzo de 2021, a dicho estado de cuenta deberá restársele el valor

probatorio que pretende darle la parte actora, pues no esta debidamente certificado esto es así, ya que no fue certificado por el contador facultado de dicha institución de crédito en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Ya que este es claro en señalar que debe certificarse por contador facultado de la entidad financiera.

Señalo que debería restársele valor probatorio a dicho documento en virtud de que no reúne los datos y requisitos que le exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en razón a que dicha documental carece de la suficiente información que justifique la aplicación de las tasas a los intereses ordinarios y moratorios, pues indicó que no se advertía que el contador hubiera realizado el procedimiento conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato para la obtención de dichos intereses que como se podrá advertir son variables y no fijos, aunado a que no se acredita o se justifica los porcentajes fijados como TIIE en el estado de cuenta ya que indica dichos porcentajes son variables, es decir no justifica que sean los establecidos por el Banco de México, lo que impedía a las partes corroborar las condiciones contractuales para cotejarlas con el contenido del estado de cuenta y de esa manera calcular o convalidar los cálculos que contiene.”

--- Objeción que resulta improcedente, ello toda vez que, contrario a lo que sostiene el representante legal de la apelante, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no exige en momento alguno para la validez del certificado contable de que se trata, que se acredite que el contador que lo expide, en este caso el ***** , se encuentre autorizado para ello por la institución de crédito actora, y contar con facultades para ello, a través de la exhibición del nombramiento respectivo, ya que el valor probatorio de la certificación en mención se presume, según lo dispuesto por dicho numeral, salvo prueba en contrario.-----

--- Así mismo resulta desacertado el segmento de la objeción en que refiere: que el certificado carece de la suficiente información que justifique la aplicación de las tasas a los intereses ordinarios y moratorios, ya que no



se advertía, que el contador hubiera realizado el procedimiento conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato para la obtención de dichos intereses que como se podrá advertir son variables y no fijos, aunado a que no se acredita o se justifican los porcentajes fijados como TIIE en el estado de cuenta ya que indica dichos porcentajes son variables, es decir no justifica que sean los establecidos por el Banco de México lo que impedía a las partes corroborar las condiciones contractuales para cotejarlas con el contenido del estado de cuenta y de esa manera calcular o convalidar los cálculos que contiene. Este segmento de la objeción también resulta improcedente, pues basta imponerse del certificado (fojas 83 y 84 del expediente principal) para advertir, que el contador efectuó el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios de conformidad con las cláusulas quinta y sexta del contrato de crédito simple, por cuanto a que no se justifica que el TIIE en el estado de cuenta sea el establecido por el Banco de México, dicho alegato es desacertado, dado que en el contrato celebrado por ambas partes se estableció que el TIIE es la tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, a plazo de (28) veintiocho días, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de inicio del periodo de interés correspondiente o en caso de que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior a la publicada; entonces contrario a lo que sostiene a la recurrente esta no tenía impedimento para cotejar que el TIIE establecido en certificado contable fuera coincidente con el publicado en el Banco de México, dado que dicha tasa de interés es publicada cada (28) veintiocho días en el diario oficial de la federación, por tanto si podía contrastarlas con el estado de cuenta, por tanto la objeción planteada por la inconforme resulta improcedente, dado que el certificado

contables fue elaborado conforme a los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir contiene el nombre del acreditado, importe del crédito concedido, capital dispuesto y la fecha hasta en la que se calculó el adeudo, el capital y las demás obligaciones vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, la tasa de interés ordinario que se aplicaron por cada periodo, se especifica la tasa aplicada de los intereses y amortizaciones a capital, interés moratorios aplicados y tasa aplicables a interés moratorios; sin que la hoy apelante controvierta las cantidades impuestas es decir no se advierte objeción tendiente a demostrar la inexactitud del certificado por no haberse calculado las cantidades correspondientes con base en el contrato base de la acción, o por haberse calculado de acuerdo a un falso capital o cualquier otra razón, para de esta manera desvirtuar y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en ese documento fundatorio, por tanto aunque fundado el agravio este resulta **inoperante**.---

--- Sobre el particular es aplicable por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia por contradicción, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena, Registro: 199,220, Tomo: V quinto, marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/97, Página: 277 , bajo la voz y rubro:

“CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el



contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo **68 de la Ley de Instituciones de Crédito** y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.”

--- En su **primer** concepto de agravio el representante legal de la demandada hoy apelante se duele en esencia:

- Que le irroga perjuicio que el Juzgador estimara improcedente la objeción efectuada al certificado de adeudo en cuanto el alcance y valor probatorio al considerar que dicho documento fue elaborado por contador facultado del banco, y que en el mismo documento se hicieron constar los datos del poder notarial y que este fue exhibido por el actor en el desahogo de vista, con lo que se corroboraba que este había sido elaborado por contador facultado, determinación que dice el apelante no cumple porque no basta que el mismo estado de cuenta plasme los datos, pues -dice el apelante- puede darse el caso que quién certifica no este facultado para ello, por lo que dicha obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, por lo que afirma que una vez satisfecho el requisito su representada podría controvertir la certificación realizada por dicho funcionario.
- Que el poder notarial exhibido por el actor en el desahogo de vista no formó parte de la litis, al no haberse constituido como prueba pues indica que no se le dio vista a su representada, ni se le corrió traslado con dicho documento para manifestar lo que a su derecho conviniera, y por lo tanto el Juzgador no debió de tomarlo en cuenta al momento de resolver, pues dice que estimar lo contrario

infringiría los principios de congruencia y exhaustividad, determinación que dice deja en estado de indefensión, pues el A quo tomo en consideración el poder notarial exhibido en el desahogo de vista que jamás fue admitido, y que dice no tuvo oportunidad de objetar en cuanto su alcance y valor probatorio, o en cuanto a su autenticidad es evidente el desacierto del Juzgador al tomar en consideración el poder notarial exhibido por el actor en el desahogo de vista, sin antes apreciar que el mismo no se acompañó al escrito inicial de demanda, ni se acreditó haber solicitado la expedición de su copia, o que este se tratara de prueba superveniente, y por tanto dice el apelante su valoración resultaba improcedente, al haber precluído el derecho de la actora de incorporarlo al juicio, contraviniendo el principio de equilibrio procesal que debe de regir entre las partes.

--- Es **infundado** el agravio, se califica así en razón a las consideraciones emitidas al analizar el motivo de inconformidad identificado como segundo, pues como ya se dijo, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no exige en momento alguno que para la validez del certificado contable de que se trata, se acredite que el contador que lo expide, en este caso el ***** , se encuentre autorizado para ello por la institución de crédito actora, y contar con facultades para ello, a través de la exhibición del nombramiento respectivo, ya que el valor probatorio de la certificación en mención se presume, según lo dispuesto por dicho numeral, salvo prueba en contrario, que en lo particular, lo sería la pericial, a fin de demostrar la inexactitud del mismo por no haberse calculado las cantidades correspondientes con base en instrumentos exactos



convenidos, o por haberse calculado de acuerdo a un falso capital o cualquier otra razón, para de esta manera desvirtuar y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en ese documento fundatorio, por tanto, ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente que el Juzgador al dictar la sentencia tomara en consideración el poder notarial exhibido por la actora en el desahogo de vista, pues dejando de considerar dicha prueba, el certificado contable exhibido por la actora por si solo hace prueba plena.-----

--- En el **tercer** concepto de agravio el representante legal de la recurrente se duele:

- Que la determinación del Juzgador es desacertada porque infringe el principio de legalidad al no fundar ni motivar porque a su consideración los cargos indebidos debieron haberse reclamado ante el banco inmediatamente, ni porque dentro de un plazo no mayor a un año, ni porque resultaba improcedente la reclamación de la nulidad en la contestación de demanda vía excepción, y tampoco señala cual es la vía y forma correspondiente para solicitar la nulidad de los cargos.
- Alega que contrario a lo que sostiene el Juzgador el hecho de que no se hubiera reclamado ante el banco los cargos o demandado la nulidad por su falta de consentimiento inmediatamente a la fecha que fueron efectuados, no implica por si mismo, que se hayan consentido, ni que le hubiera precluído, caducado o prescrito el derecho para reclamar los mismos. Por tanto, sostiene que el hecho de que no se haya reclamado su nulidad al día siguiente no implica que no se esté en posibilidades de reclamar la nulidad en la

contestación de demanda. Sosteniendo que, si su representada niega que los cargos aplicados fueron realizados sin su consentimiento, conforme a la doctrina dinámica la carga de la prueba se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, y por ello dice correspondía a la actora demostrar que si fue la demandada quien realizó las operaciones.

- Que el A quo tergiversa lo dispuesto en la cláusula décima primera del contrato, indicando que en la se pactó que el Banco podría cargar las cantidades adeudadas que derivan del contrato celebrado, lo cual dice obviamente sería en el supuesto que la acreditada dispusiera del crédito autorizado, por lo que dice que si conforme al estado de cuenta integral este hace prueba solo en contra del oferente, pues sostiene que jamás se dispuso de la totalidad de la línea de crédito autorizada, ya que alega que el mismo día que fue abonada la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), dice fueron aplicados (4) cuatro cargos que se desconocen, indicando que los cargos no se aplicaron por adeudos del contrato celebrado, pues no existió nunca un adeudo derivado del contrato en razón de que el crédito no fue dispuesto.

--- El agravio es **infundado**, pues si bien es cierto, que el Juez no debió considerar que la excepción de nulidad resultaba improcedente, en razón de que le había precluido el derecho para reclamar los cargos no reconocidos, cierto es también que el Juzgador consideró que dicha excepción resultaba improcedente toda vez, que para la procedencia de la



acción el actor únicamente tenía que probar la existencia del contrato de crédito y el estado de cuenta, los cuales hacen las veces de título ejecutivo y trae aparejada la ejecución, determinación que quienes esto resuelven estiman correcta, pues la excepción de nulidad de cargos no reconocidos el apelante la plantea alegando, que los movimientos indicados en el estado de cuenta integral no fueron realizados por su representada, alegato que resulta improcedente, toda vez, que en la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito (foja 92) del expediente las partes pactaron lo siguiente:

“...CUARTA.- DISPOCISIÓN DEL CRÉDITO.- LA ACREDITA, una vez que el Banco le haya autorizado el Crédito en términos de la cláusula PRIMERA dispondrá del importe del mismo en una sola ministración la cual se verificara mediante el depósito que el Banco efectuó en su cuenta que le lleva el BANCO y que se especifica en la SOLICITUD, en su apartado trece denominado Autorización del Línea de Crédito, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de la SOLICITUD del presente contrato.

La disposición del Crédito efectuada por la ACREDITADA al amparo de este contrato, se documentara mediante los asientos contables que realice el BANCO, **por lo que las partes acuerdan que la contabilidad del BANCO y/o los estados de la Cuenta a que se refiere esta cláusula, harán prueba plena de la disposición del crédito que efectúe la ACREDITADA , de modo que a partir de la fecha en que el BANCO abone el importe del Crédito a la cuenta -en adelante la “Fecha de Disposición del Crédito”- se entenderá que la ACREDITADA ha dispuesto el importe total del crédito .**

Para conocer la fecha en que se efectúe la disposición bastar con el estado de cuenta que reciba, o pueda consultar la ACREDITADA por cualquier medio ya sea impreso o electrónico.

--- De la cláusula transcrita, se colige que el estado de cuenta integral que exhibió la actora, es con la finalidad de acreditar que se le deposito el crédito otorgado en una sola ministración mediante depósito en la cuenta que lleva el banco, documento que acordaron las partes, harán prueba

plena de la disposición del crédito que efectuó la acreditada, y por tanto la finalidad del estado de cuenta integral es para demostrar la fecha en que el banco abono el importe del crédito a la cuenta, y la fecha en que la acreditada dispuso del importe total del crédito; de ahí que el alegato de cargos no reconocidos resulte infundado, pues aun y cuando la hoy apelante demostrara que no efectuó los cargos que dice no reconocer, tal circunstancia no lo eximen del pago del crédito otorgado, toda vez, que con el estado de cuenta integral, está probado que el crédito se depositó a la hoy apelante con independencia del destino que posterior al depósito efectuado se le hubiera dado, y por tanto, tal alegato no desvirtúa la mencionada consideración del A quo, puesto que si la acción ejecutiva mercantil se ejerció conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que: “ Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito”; De ahí que, la acción mercantil intentada parte de una presunción legal, pues le concede valor pleno y eleva a título ejecutivo al contrato en el que conste el otorgamiento de un crédito por parte de la Institución de Crédito, cuando es acompañado de la certificación del estado de cuenta, y precisa que serán título ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito.-----

--- Por lo que, tales documentos hacen prueba plena para el reclamo de los saldos resultantes a cargo de los deudores, por lo tanto, corresponde a los demandados la carga probatoria para desvirtuar la presunción de veracidad y valor que concede la ley a tales documentos, lo que consta no



fue colmado por los demandados, pues no ofertaron ningún medio de prueba para ese fin.-----

--- De ahí que, la acción mercantil intentada parte de una presunción legal, pues le concede valor pleno y eleva a título ejecutivo al contrato en el que conste el otorgamiento de un crédito por parte de las organizaciones auxiliares de crédito cuando es acompañado de la certificación del estado de cuenta, y precisa que serán título ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito.-----

--- Por lo que, tales documentos hacen prueba plena para el reclamó de los saldos resultantes a cargo de los deudores, por lo tanto, corresponde a los demandados la carga probatoria para destruir la presunción de veracidad y valor que concede la ley a tales documentos, lo que consta no fue colmado por los demandados, pues no ofertaron ningún medio de prueba para ese fin.-----

--- Ilustra a las anteriores consideraciones, la tesis de rubro con número de registro 166164, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Novena Época, Tesis: VI.2o.C.649 C, octubre de 2009, página 1553, que previene:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LA FALSEDAD DE UN DATO CONSIGNADO EN ÉL, COMO LO ES LA EFECTIVA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO POR PARTE DE LA ACREDITADA, CORRESPONDE PROBARLA AL DEMANDADO QUE LA HACE VALER EN VÍA DE EXCEPCIÓN.- Tomando en cuenta que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto que lo eleva a la categoría de título ejecutivo, junto con el contrato de apertura de crédito, -título ejecutivo que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida y lo reviste o lo tasa con el máximo valor

probatorio, al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, valor de prueba plena que abarca la totalidad del documento, desde la calidad de quien lo emite, hasta los datos consignados en él; es al demandado que hace valer en vía de excepción la falsedad de un dato consignado en la certificación contable, como lo es la efectiva disposición del crédito por parte de la acreditada, a quien corresponde la carga probatoria, acorde con el numeral 1196 del Código de Comercio, porque ese argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento, por disposición expresa del citado artículo 68.”

--- En su **cuarto** motivo de inconformidad la apelante alega:

- Que le causa perjuicio que el Juzgador estimara improcedente la excepción de improcedencia del cobro de intereses, sosteniendo que contrario a lo manifestado por la demandada el actor si especificó en los hechos que funda su acción la reclamación de los intereses ordinarios y moratorios, lo cual hizo específicamente en los hechos 6 y 7 y al hacer la reclamación preciso las cláusulas del contrato en que se pactaron y la tasa fijada determinación que alega el apelante es desacertada infringiendo el principio de congruencia establecida en el artículo 1327, indicando que contrario a lo aseverado por el Juzgador ni en el hecho (6) seis ni en el (7) siete, la actora realizó la reclamación de los intereses ordinarios o moratorios, sosteniendo el apelante que solo se limitó a exponer las cláusulas en que se pactaron las tasas moratorias y ordinarias y que las mismas se cuantificarían en el momento procesal oportuno, pero sin hacer el reclamo de pago por dichos conceptos de los que se han generado y los que se lleguen a generar, lo que dice provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y por ende no exista punto fáctico que probar.



--- Es **Infundado** el agravio pues contrario a lo que sostiene el inconforme, la determinación del Juzgador de declarar improcedente la excepción del pago de interese moratorios es acertada, pues basta imponerse del escrito inicial de demanda del cual se advierte, que el actor en los incisos **d)** y **e)** del capitulo de prestaciones la actora solicito "... el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 68/100 moneda nacional), y por concepto de intereses ordinarios y moratorios y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la cláusula quinta, del contrato de crédito base de la acción, así como el anexo A y en la caratula del crédito; así mismo reclamo el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 56/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes en la cláusula sexta, del contrato de crédito base de la acción, así como del Anexo A y en la caratula del crédito."-----

--- De igual manera como bien lo sostiene le Juez de origen la actora en los hechos 6 y 7 de su escrito inicial de demanda preciso lo siguiente:

... 6.- En la cláusula quinta, del contrato de crédito base de la acción, se estableció que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponde a la suerte principal del crédito, el demandado se comprometió a pagarle a la actora, interés moratorios sobre el capital vencido, auna tasa de interés que seria igual, al resultado de multiplicar la tasa ordinaria determinada en el punto anterior de hechos, por 1.5 (uno punto cinco) veces, intereses que se generaran, durante todo el tiempo que dure la mora; lo anterior en los términos ahí establecidos. El saldo final de esta prestación, lo cuantificaremos en el momento procesal oportuno.

7.- Dentro de la cláusula sexta, del contrato de crédito base de la acción, se estableció que en el caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponden a la suerte principal del crédito, el demandado se comprometió a pagarle a la parte actora, INTERESES

MORATORIOS sobre el capital vencido, a una tasa de interés que será igual, al resultado de multiplicar la tasa ordinaria determinada en el punto anterior de hechos, por 1.5 (uno punto cinco) veces, intereses que se generan durante todo el tiempo que dure la mora, lo anterior en los términos ahí establecidos. El saldo final de esta prestación, lo cuantificaremos en el momento procesal oportuno.”

--- De la anterior transcripción, se acredita que contrario a lo que alega la inconforme, y como bien lo sostiene el Juez de origen, el actor en el escrito inicial de demanda si narró los hechos o causas que dieron origen al pacto de interés a fin de decretarse su condena, y por tanto, la excepción resulta por demás improcedente; pues es de explorado conocimiento jurídico, que el origen de los intereses moratorios deriva de la falta de pago o pago a destiempo de la suerte principal por parte del deudor, por tanto, la causa u origen de esa prestación no es desconocido u oscuro, pues deriva de la falta de pago del monto de dinero prestado, de ahí, que el agravio resulte infundado.-----

--- En su **quinto** concepto de agravio el representante legal del apelante se duele:

- Que le irroga perjuicio que se condenara a su representada al pago de la cantidad \$***** (trescientos ochenta y tres mil setecientos trece pesos 42/100 m.n) **por concepto de mensualidades diferidas devengadas** y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes, dentro de la cláusula Primera del convenio de otorgamiento de plazo en espera, alegando que con evidente desacierto el Juez condenó a su representada al pago de dicha prestación sin antes verificar que la actora no probó la existencia del convenio de otorgamiento de plazo de espera y por ende la justificación de su reclamo, alegando que le



correspondía acreditar la existencia del convenio, indicando que por el hecho de que no acreditó los hechos en que fundó su acción como lo exige el artículo 1194 del Código de Comercio, debió de haber absuelto a su representada de dicha prestación.

--- El agravio es **fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada**, ello toda vez que como bien lo alega la inconforme, de las constancias que conforman los autos no se advierte que la actora exhibiera el convenio de otorgamiento de plazo, que indico celebró con la demandada, pues era su carga probatoria exhibir dicho convenio, de ahí que la prestación reclamada en el inciso **c)** del escrito inicial de demanda resulte improcedente, al no haberse acreditado la existencia del convenio de otorgamiento de plazo, por lo que se absuelve a la demandada del pago de la cantidad \$***** (***** pesos 42/100 m.n) por concepto de mensualidades diferidas devengadas.-----

--- En su sexto motivo de inconformidad, el representante legal de la inconforme se duele:

- Que le irroga perjuicio que el Juzgador no haya advertido oficiosamente que los intereses moratorios reclamados por la actora resultan usureros.

--- Es **fundado** el agravio que precede, únicamente por cuanto refiere de que el Juez al dictar la sentencia recurrida, omitió estudiar la figura jurídica de la usura, pues le asiste la razón al inconforme al sostener que el juzgador condenó a los demandados apelantes, al pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en las cláusulas sexta y séptima del contrato base de la acción, sin analizar si los mismos son o no usurarios,

en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aún ante la falta de petición de parte sobre el tema; de ahí que, considerando que la autoridad judicial tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte demandada a no sufrir usura, a través del estudio oficioso que determine si los intereses pactados en cualquier tipo de contrato resultan excesivos o no, para en su caso reducirlos prudencialmente.-----

--- Así, dado que el juez primigenio no efectuó el estudio conducente, sino que se limitó a fincar la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios conforme a lo pactado por las partes en el contrato basal, este órgano colegiado, en reparación del agravio ocasionado analizará si en la especie, el pacto de intereses, resulta o no usurario.-----

--- Lo anterior, tiene sustento porque al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juzgador debe proceder de oficio a analizar si la tasa de interés es usuraria, y en su caso, apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

--- Lo anterior conforme al criterio consultable con los datos: Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 317/2022

35

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014,

Tomo I, Página 402, Registro 2006795, de rubro y texto:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del

pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

--- En concordancia con lo anterior, ésta autoridad utilizará como criterio orientador la tesis invocada para determinar si la tasa pactada resulta usuraria, por lo que se procede enseguida a analizar las circunstancias del caso.-----

--- Del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que el contrato base de la acción (visible a fojas 86 a 95 del expediente principal) consistente en el contrato de crédito simple en moneda nacional PYME (CAT) Personas Morales TV fue celebrado entre *****
*****, en su carácter de acreditante y *****y ***** como obligada solidaria, por la cantidad de \$*****

(***** 00/100 m.n.); contrato en el cual las partes establecieron libremente en las cláusulas quinta y sexta, lo siguiente:



“QUINTA: INTERESES ORDINARIOS.- La ACREDITADA se obliga a pagar al Banco sin necesidad de previo requerimiento, intereses ordinarios calculados sobre saldos insolutos, pagaderos y computados por “Periodos de intereses” vencidos, a una tasa que será igual al resultado de sumar a la “TIIE”, 25 (VEINTICINCO) puntos adicionales.

EL BANCO se reserva el derecho de disminuir los puntos adicionales a que se le sumarán a la TIIE, de manera temporal o definitiva, informando lo anterior a la ACREDITADA.

Los intereses ordinarios serán pagaderos al día siguiente del último día de “cada periodo de intereses”.

El cálculo de intereses se efectuará utilizando el procedimiento de días naturales transcurridos, con divisor de trescientos sesenta.

Para los efectos del presente instrumento, se entiende por:

1. “TIIE”, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, a plazo de veintiocho días, publicada por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de inicio del “Periodo de Intereses” correspondiente, o en caso de que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada.
2. “Periodo de Intereses”, el periodo para el cómputo de intereses sobre la disposición del crédito con base en el cual se calcularán los intereses que devengue el saldo insoluto del Crédito, en el entendido de que el “Periodo de Intereses” inicial empezará el día de la fecha de Disposición del Crédito y terminará el día anterior al mismo día numérico del mes siguiente y cada “Periodo de Intereses” subsiguiente comenzará al día siguiente numérico del mes siguiente.
3. “Día Hábil”, cualquier día en el que las instituciones de crédito mexicanas no se encuentren autorizadas a cerrar sus puertas al público.

En caso de que el día numérico a la Fecha de Disposición del Crédito, sea cualquiera de los días veintinueve, treinta o treinta y uno, y como consecuencia de ello no corresponda al día numérico de los meses ordinarios, la ACREDITADA se obliga a pagar al BANCO los intereses ordinarios el último día del mes que corresponda.

En caso de que la “TIIE” desaparezca, las partes acuerdan que la tasa que servirá para el cálculo de intereses será la que expresamente establezca el Banco de México como sustituta de la “TIIE” mas los puntos adicionales que correspondan de conformidad a lo pactado en la presente cláusula. En el supuesto de que el Banco de México no de a conocer de

manera expresa la tasa que sustituya a la "TIIE", las partes convienen en negociar el instrumento que sustituirá a la "TIIE" para determinar la tasa de interés ordinaria, así como el número de puntos que se adicionarán a tal instrumento para calcular dicha tasa de interés, en el entendido de que si las partes no llegan a un acuerdo respecto del instrumento o del número de puntos adicionales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la "TIIE" desaparezca, la tasa que se aplicará será el resultado de sumar los puntos que correspondan de conformidad a lo pactado en la presente cláusula, más dos puntos, a la tasa de rendimiento neto de los "CETES" - a plazo de veintiocho días-, dada a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en periódicos de amplia circulación nacional, en la fecha de inicio de cada "Periodo de Intereses", o en caso de que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada.

En el supuesto de que la "TIIE" hubiera desaparecido sin que el Banco de México dé a conocer en forma expresa la tasa que la sustituya, de que las partes no hayan llegado a un acuerdo respecto del instrumento que sustituirá a la "TIIE" para determinar la tasa de interés ordinaria o los puntos que se adicionarán a la misma y que la tasa de "CETES" también hubiere desaparecido, las partes están de acuerdo en que el presente contrato se dé por terminado y se dé por vencido anticipadamente el plazo para el pago de las cantidades que se le adeudan al BANCO en virtud del mismo, quedando obligada la ACREDITADA a pagar al BANCO intereses moratorios calculados conforme a lo establecido en este contrato, considerando para el cálculo de los mismos en sustitución de la tasa "CETES", el Costo de Captación a Plazo (CCP) de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de inicio de cada "Período de Intereses, en caso de que no se publique en esa fecha, el último publicado.".

SEXTA: INTERESES MORATORIOS.- En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponden a suerte principal del Crédito, la ACREDITADA pagará al BANCO intereses moratorios sobre el capital vencido a una tasa de interés que se obtendrá sumado a la "TIIE" el número de puntos adicionales que correspondan de conformidad a lo pactado en la cláusula QUINTA del presente contrato, y multiplicando dicho resultado por el **factor de uno punto cinco veces**, en el entendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que dure la mora.”

--- Asimismo, que la parte acreditada es una persona moral con actividad empresarial y el banco otorgante del crédito es una sociedad legalmente constituida de conformidad con la legislación mexicana, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como institución de banca múltiple; que el crédito fue concedido para capital de trabajo; que el reembolso del crédito sería mediante 48 amortizaciones mensuales, a razón de \$***** (*****/100m.n.) a partir de la disposición del crédito por la cantidad de \$***** (***** *pesos 00/100 m.n.); que la co-demandada *****, se constituyó en obligado solidario y/o fiador, sin que se desprenda dato alguno de que se hubiere garantizado el pago del crédito de forma diversa.-----

--- De igual forma, conforme a la cláusula décima cuarta del contrato, se obtiene que la actora, se reservó la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo fijado en el contrato y exigir el pago del importe total del crédito, sus intereses y demás consecuencias y accesorios contractuales y legales que resultaren aplicables, para el caso de que la acreditada faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el contrato, entre otras, **cuando no efectuare en forma total uno o más de los pagos a que se obligó**, sean estos de capital, intereses, accesorios o cualquier combinación de dichos conceptos.-----

--- Ahora bien, de las cláusulas sexta y séptima del contrato, previamente transcritas, se obtiene que el monto que deberá cubrirse por concepto de

interés ordinario, será igual a sumar a la "TIIE" 25 (VEINTICINCO) puntos adicionales, que sobre dichos intereses en su caso se generen; en tanto que para el calculo de los **intereses moratorios** sobre el capital vencido, la tasa de interés se obtendrá multiplicando la tasa ordinaria por el factor de 1.5 (uno punto cinco) veces, en el entendido de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que dure la mora; y, del estado de cuenta certificado que obra en autos, el que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que sobre dichas tasas es que se aplicaron los intereses a cargo de la demandada.-----

-- Así también, que el estado de cuenta certificado que obra en autos, y al que se le confeccionó pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1269 del Código de Comercio, se aprecia que en los periodos correspondientes al incumplimiento de los pagos, se aplicaron para el cobro de los **intereses ordinarios, la tasa del 12.0605% y de intereses moratorios el 44.1698%**. -----

--- Aquí cabe recordar que en la especie, la actora es una institución de crédito y la demandada, es una persona moral con actividad empresarial, y un particular; que no existe obra prueba alguna que acredite que la demandada pertenezca a un grupo vulnerable, ya sea por condición social, étnica o cualquier otra condicionante; que el destino o la finalidad del crédito otorgado a la parte demandada, fue para capital de trabajo; el monto del crédito es por \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), que el plazo del crédito es de 48 (cuarenta y ocho)



mensualidades y que no existen garantías para el pago del crédito.-----

--- En relación con las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, se estudiarán como hecho notorio más adelante, así como la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, conforme a la página oficial del INEGI, la tasa promedio mensual de inflación entre el veintiséis de junio de dos mil veinte (fecha de suscripción del contrato basal de la acción) y (14) catorce de mayo de (2021) dos mil veintiuno (en que se presentó la demanda) es de (0.47%) cero punto cuarenta y siete por ciento). -----

--- En ese sentido se estima que en la especie se deberá atender, además de los parámetros mencionados, **los indicadores básicos para tarjetas de crédito bancarias emitidos por el Banco de México**, pues éstos créditos se asemeja al adeudo documentado en el contrato base de la acción, y el riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del deudor. -----

--- En tal virtud, se tomará como referente la **tasa de Interés para tarjetas de crédito que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento** para identificar la usura, conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.-----

--- En ese sentido, constituye un hecho notorio para quienes esto resuelven, que el Banco de México, con base en los informes presentados por las instituciones bancarias, presenta cada bimestre, indicadores básicos de tarjetas de crédito, mismos que son publicados en su página electrónica: <http://www.banxico.org.mx>, los cuales sirven para comparar las tasas de interés efectiva promedio ponderada por saldo de clientes no totaleros, de los que se advierte, que entre el mes de junio de (2020) dos mil veinte en que se celebró el contrato de crédito y el mes de mayo de (2021) dos mil veintiuno, en que se presentó la demanda en el juicio que nos ocupa, la tasa de interés oscilaba entre el **60.90% y el 51.80%**.-----

--- Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que el pacto de intereses ordinarios y moratorios en la época de la concertación, se encuentra dentro de los indicados parámetros contemplados por el Banco de México. -----

--- Ello, porque en el contrato base de la acción, se pactó el interés ordinario sobre saldos insolutos, a una tasa igual al resultado de sumar a la "TIIE" 25 (veinticinco) puntos adicionales, y tomando en consideración que la TIIE al (5) cinco de marzo de (2021) dos mil veintiuno, la TIIE tenía un valor de (4.4465%) cuatro punto cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco por ciento adicionando (25) veinticinco puntos porcentuales, basta realizar la siguiente operación aritmética ($4.4465+25=29.4465$.), para determinar que la tasa de intereses ordinarios a que se obligó la parte demandada apelante en el contrato base de la acción, resulta ser menor al (51.80%) cincuenta y uno punto ochenta por ciento que como mínimo fija el Banco de México para los clientes no totaleros de las tarjetas de crédito.-----



--- **Tampoco se estima desproporcionado o usurario el pacto intereses moratorios**, contenido en la cláusula sexta del contrato, donde se estableció que el acreditado pagaría la tasa de interés moratoria que resulte de multiplicar la tasa de interés ordinaria anual pactada, por 1.5, desde el día de su vencimiento hasta el de su pago total, pues basta hacer una simple operación aritmética, de multiplicar $(4.4465 + 25 \times 1.5)$ para determinar que la tasa moratoria pactada equivale al (44.169%) cuarenta y cuatro punto ciento sesenta y nueve por ciento anual, la cual se encuentra entre el mínimo y máximo de la tasa de interés fijada por el Banco de México, para los clientes no totaleros de las tarjetas de crédito.-----

--- En ese tenor, resulta que se acreditó el tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato base de la acción, la finalidad del crédito, el monto, el plazo, así como los otros parámetros de guía, permiten concluir que la tasa de interés ordinaria y moratoria pactada entre las partes, no resulta usuraria. Es por ello que en justicia y equidad, se determina conveniente confirmar la cantidad de los intereses ordinarios y moratorios pactados pues no se abusó de la inexperiencia o de la necesidad pecuniaria del demandado *****; de ahí aunque fundado el agravio el mismo resulta inoperante, por las consideraciones expuestas en este considerando-----

--- Bajo las anteriores consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios expresado por el Licenciado ***** representante legal de la parte demandada, ahora apelante, han resultado: el primero infundado; el segundo fundado pero inoperante; el tercero infundado;

cuarto infundado; el quinto fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada; sexto fundado pero inoperante; séptimo infundado, por lo que consecuentemente, en términos del artículo 1336 del Código de Comercio lo procedente será modificar la sentencia apelada del (16) dieciséis de febrero de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para el único efecto de absolver a la parte demandada del pago de \$***** (***** pesos 42/100 m.n.) por concepto de mensualidades diferidas devengadas, y en consecuencia de lo anterior, determinar parcialmente procedente la acción intentada, ordenando además compensar las costas procesales, esto último en atención a la parcial procedencia de la condena, y que al arbitrio de este Tribunal, de autos no se advierte que los litigantes se hubieran conducido con temeridad o mala fe en aras de entorpecer el proceso.-----
 --- Se cita al respecto, la jurisprudencia con número de registro 196634, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Tesis: 1ª./J. 14/98, marzo de 1998, página 206, que señala:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

--- No se hace especial condena a los demandados
 ***** y *****

*****, sobre el pago de las costas procesales en cuanto a ésta segunda instancia, dado que éste Tribunal de Alzada ordenó la modificación del fallo recurrido, lo cual impide que se den los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1938, 1339 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado: el primero infundado; el segundo fundado pero inoperante; el tercero infundado; cuarto infundado; el quinto fundado y suficiente para modificar la sentencia apelada; sexto fundado pero inoperante; séptimo infundado, los conceptos de agravio expresado por el Licenciado ***** , representante legal de la parte demandada, ahora apelante, en contra de la sentencia del (16) dieciséis de febrero del (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 313/2021, relativo a juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Jurídico para pleitos y cobranzas de *****

***** , en contra de

***** , y ***** ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los resolutiveos cuarto y quinto de la sentencia que se recurre, para el único efecto de determinar parcialmente procedente la acción intentada, absolver a la parte demandada del pago de \$***** (***** 42/100 m.n) por concepto de mensualidades diferidas devengadas; y compensar las costas procesales, por lo que en lo conducente habrá de quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO.- ..., **SEGUNDO:-**, **TERCERO.-** ...,

CUARTO.- Se condena a los demandados al pago de \$***** (***** ***** pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, no así por cuanto hace al pago de \$***** (***** pesos 42/100 m.n) por concepto de mensualidades diferidas devengadas, en razón de que la actora no acreditó la existencia del convenio de otorgamiento de plazo de espera.

QUINTO.- No se condena a los demandado ***** , y ***** , al pago de las costas y los gastos originados con la tramitación del juicio que nos ocupa, debiendo cada una de las partes sufragar las que hubiera erogado.

SEXTO.- ...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”,

--- Quedando intocada en el resto.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial al apelante de las constas procesales de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 317/2022

47

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 296 (doscientos noventa y seis) dictada el Jueves, 8 (ocho) de septiembre de (2022) dos mil veintidós, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de 47(cuarenta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, cantidades a la que fue condenada la demandada, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.